

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10093 00
De: Proyecciones Ejecutivas SAS
Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10093 00
ACCIONANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** quien actúa a través de su representante legal en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, quien actúa a través de su representante legal, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso, contradicción y defensa y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- 1.- Amparar mis derechos fundamentales de debido proceso, derecho de contradicción y defensa, vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- 2.- La nulidad del comparendo 11001000000034129587, teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha probado quien fue el conductor responsable de la supuesta infracción.
- 3.- Ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que se abstenga de desplegar actos de similar naturaleza, los cuales van en contravía de su obligación constitucional de los lineamientos dados por la Corte Constitucional máximo tribunal encargado de proteger nuestros derechos fundamentales vulnerados contra entidades arbitrarias como la accionada.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10093 00

De: Proyecciones Ejecutivas SAS

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

1. El día 17 de julio de 2022 se realizó fotocomparendo al vehículo de placas MBK262 de propiedad de la sociedad a la que represento, por la infracción Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", con la orden de Comparendo No 11001000000034129587 en el sitio AV – BOYACA - CL - 167 (N/S) - SUBA, es de aclarar que en ningún momento en la orden de comparendo el agente de tránsito identifico el conductor.
2. Eleve derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá con fecha de recepción del 12 de agosto de 2022 bajo el 202261202257892.
3. El día 19 de agosto de 2021, recibí respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la cual se indica que se fijaba para el día 28-jul-23 a las 8: 45 AM, para asistir a la audiencia de impugnación del Comparendo No 11001000000034129587.
4. Mediante audiencia de fecha 30 de septiembre de 2022 a las 8:30 am, se exonero a la empresa que represento por no lograr probar quien es el conductor que cometió la infracción conforme a la con la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 sobre el Comparendo No 11001000000033787666.
5. El día 28 de julio de 2023, procedí a conectarme a link indicado meet.google.com/utq-nyqr-ngp en la respuesta de fecha 19 de agosto de 2022, pero nunca se me dio acceso a dicha audiencia, a pesar de estar conectado desde las 8 am, teniendo en cuenta este suceso, me comuniqué de manera telefónica de atención al usuario de la Secretaria de Movilidad y me indicaron que para ese día no existía audiencias programadas.
6. Al ver esta sorpresiva respuesta, radique nuevamente derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá bajo el 202240005558271, solicitando nueva fecha para la audiencia.
7. El día 11 de septiembre de 2023, recibí respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la cual se indicó que mediante la Resolución No. 1795044 del 14 de septiembre de 2022 ya se resolvió la situación jurídica del comparendo y se indica que no es procedente mi solicitud.
8. Con la respuesta anterior, se anexo acta de una audiencia que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2022, la cual nunca fue notificada y se declaró a la empresa que yo represento como contraventor de las normas de tránsito.
9. Situación absurda, teniendo en cuenta que se tenía audiencia programada para el día 28-jul-23 a las 8: 45 AM.
10. Con acción de tutela la secretaria de movilidad emitió respuesta al derecho de petición el 05 de enero de 2024, fijando fecha para audiencia el 18 de enero de 2024 a las 11 am de manera presencial.
11. El día 18 de enero a pasada la hora señalada, se realizó la respectiva audiencia de en presencia de mi apoderado el cual manifestó la voluntad de impugnar la orden de comparencia por la presunta infracción, por la infracción Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", con la orden de Comparendo No 11001000000034129587 en el sitio AV – BOYACA - CL - 167 (N/S) – SUBA.
12. Teniendo en cuenta que la administración no logro probar quien fue el infractor se solicitó que se declarara como no infractor a la sociedad que represento.
13. Al no existir prueba de que es la persona natural quien cometió la supuesta infracción se está vulnerando los preceptos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia La Sentencia C-321 de 2022, frente al debido proceso, frente la culpabilidad del conductor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma las accionadas contestaron de la siguiente manera:

RUNT: En su escrito de contestación señalo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACION SECRETARIA DE MOVILIDAD: Solicita en su escrito de contestación que se declare improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10093 00

De: Proyecciones Ejecutivas SAS

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Sea lo primero señalar que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa. Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, contradicción y defensa y petición, de **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y si en consecuencia es procedente declarar la nulidad del comparendo impuesto por la accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO.

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10093 00

De: Proyecciones Ejecutivas SAS

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvenenciales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvenenciales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10093 00
De: Proyecciones Ejecutivas SAS
Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que el actor solicita la nulidad del comparendo 11001000000034129587, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha probado quien fue el conductor responsable de la supuesta infracción.

Ante las manifestaciones anteriores debe primero tenerse claro que el accionante no logra demostrar la vulneración de los derechos fundamentales señalados como son el debido proceso y de contradicción, máxime que dentro de las pruebas arrimadas al plenario se logra establecer que la accionada respondió la petición presentada indicando lo siguiente, en respuesta del 5 de enero de 2024:

Ahora bien, tal y como se expuso en líneas anteriores, en relación a la orden de comparendo No. 34129587 del 17 de julio del 2022, la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS se encontraba programado agendamiento de cita para el día 28 de julio del 2023 a las 8:45 am frente a lo cual se procedió a consultar con el área de agendamiento quien manifiesta que las diligencias programadas para esa fecha fueron sometidas al adelantamiento de citas, frente a lo cual no obra soporte alguno de la información suministrada.

Así mismo, informan que la accionante contaba con agendamiento programado para el día 15 de diciembre del 2023 a las 8:45 AM a través de la plataforma GOOGLE MEET en el enlace <https://meet.google.com/grv-zxea-ijz> diligencia que no fue llevada a cabo como quiera que, el profesional asignado para celebrar audiencia pública de impugnación por motivos de fuerza mayor, le fue imposible asistir a la misma.

A continuación, nos permitimos exponer la información referenciada con antelación:

PROY ACCION DE TUTELA 2024-0117 LUZ ANGELA SANTOS RODA - PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

De la anterior información se logra establecer que la audiencia pública fijada para el día 18 de enero de 2024 fue llevada a cabo y a esta diligencia se presentó el Doctor JHON ALEXANDER CONTRERAS PLATA, quien fungió como apoderado de la empresa accionante en esta acción constitucional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10093 00
De: Proyecciones Ejecutivas SAS
Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

En Bogotá D. C., **18 de ENERO de 2024**, siendo las **12:30 m .**, en la fecha y hora señaladas en diligencia previa, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y se constituye en audiencia pública de continuación en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Así mismo, se deja constancia que mediante Resolución No. **120 DEL 18/01/2024**, se revocó el acto administrativo mencionado anteriormente, la cual fue notificada el **18/01/2024** y como consecuencia, se restablecieron los términos consagrados en el artículo 11 de la LEY 1843 DE 2017 y normas concordantes, de la orden de comparendo **110010000000 34129587**.

DE LAS ASISTENCIAS, INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la asistencia del doctor **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **1030607777** y portador de la T.P. **279619** del H.C.S. de la J., quien obra como apoderado de la sociedad **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, identificado(a) con NIT No. **900954739** en calidad de impugnante. Así las cosas, procede el despacho a reconocer personería para actuar al apoderado, conforme a poder adjunto, togado por la sociedad impugnante, en la notaria primera del círculo de Bogota

Acto seguido se le da el uso de la palabra al apoderado(a), para que haga su presentación, así: Nombre: **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **1030607777** y portador de la T.P. **279619**, Correo de notificación: residenciado (a): **proyeccionesejecutivas@gmail.com**, Teléfono: **3014251154**, a quien se le indaga si autoriza a ser notificada al correo electrónico mencionado **CONTESTA** SI.

Acto seguido en uso de sus facultades legales, señaladas por el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 3° y 134, le pregunta al apoderado referenciado, no sin antes hacerle saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento.

Bajo los anteriores entendidos y teniendo en cuenta el Despacho el anterior material probatorio se debe entender que opción de la presentación de la acción de tutela, la cual por mandato legal tiene un carácter residual y subsidiario, por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el escrito de tutela se observa que la accionada Secretaria de Movilidad garantizó el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto y del debido proceso, tanto es que se presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la accionada, el cual fue admitido y estudiado en la respectiva audiencia.

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reposición presentado por el impugnante, materializando así el derecho al Debido Proceso, conforme el Art. 323 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Acto seguido, procede esta autoridad a dar respuesta al recurso de reposición en los siguientes términos:

CONSIDERACION

Conforme se indicó en la parte motiva del presente fallo, si bien mediante Resolución No. **1795044 DEL 09/14/2022** la sociedad **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** fue declarado(a) contraventor(a) de las normas de tránsito, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 34129587**, por incurrir en la infracción codificada como **C29**, toda vez que el impugnante no compareció ante la autoridad de tránsito competente,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión del auto de fallo que antecede a la presente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con el artículo 142 del C.N.T.

Así las cosas, no se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10093 00

De: Proyecciones Ejecutivas SAS

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por la accionante es el agendamiento de una audiencia de comparendos y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a las vinculadas RUNT la misma se declara desvinculada de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, respecto a los derechos del debido proceso, contradicción y defensa y petición contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **RUNT**, de conformidad con lo establecido en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a50b6396e92c86c97ff32b57875cd710a924d8137104e83d88e36f70d3251**

Documento generado en 18/04/2024 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>